

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1033.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 563.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice: «General Ceballos se ha hecho cargo del mando en Jefe del ejército que sitia á Cartagena. La situación de esta se hace cada día mas insostenible. Las deserciones de aquella plaza al campo sitiador son cada vez mas numerosas.

Del cuerpo de Artillería solo quedan 42 soldados dentro de Cartagena, el batallón insurrecto de Mendigorria ha pretendido sublevarse por la escasez de raciones y falta en el pago de sus haberes. La inmensa mayoría de los rebeldes quiere rendirse, propósito que solo impiden los presidiarios de mayor condena, y una compañía del Batallón de Galvez que resisten la idea de entregar la plaza. Al regresar á ella las fragatas que bombardearon á Alicante se produjo en los insurrectos un gran pánico, pues cuando esperaban que les traian grandes recursos, se encontraron con que venian con averías y algunas bajas y en completa derrota. Estos sucesos han hecho mas grave aun el estado de disolución en que se encuentra Cartagena, estado que ya le permitirá solo oponer una resistencia débil y pasajera, hasta que el Ejército leal recobre dicha plaza.

De las provincias invadidas por los carlistas se tienen algunas noticias de encuentros pequeños y de escaso resultado, pero favorables á nuestras armas. Despues de las derrotas de Alto y Beraga, la causa del Pretendiente ha entrado en un período de visible decadencia y el espíritu liberal comienza á levantarse poderoso para producir en un término que no puede dilatarse mucho la completa derrota de ese partido tenaz y fanático.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 2 octubre 1873.—Emilio Linares.

Núm. 564.

Seccion de Fomento. — Montes. —  
Aprobado por el Gobierno de la Re-

pública de 4 de agosto último, el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1873-74, he dispuesto se subaste el arriendo de los pastos de los montes de Alcudia, denominados *Victoria* y *San Martin*, tasados respectivamente en *mil pesetas* los del primero y en *seiscientas pesetas* los del segundo.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas, el día 20 de octubre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de Alcudia: presidirá el alcalde con asistencia del sobre-guarda de la comarca y una comision del Ayuntamiento: actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones que aprobado, se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

Ne se admitirá proposición alguna que sea menor del tipo señalado.

En caso de no realizarse esta subasta por falta de licitadores, se verificará de nuevo bajo las mismas bases y condiciones el día 30 del citado mes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 26 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 565.

En la Gaceta de Madrid de 25 de setiembre último se halla la siguiente circular:

Si en todo tiempo es un deber constitucional contribuir á las cargas del Estado, hoy más que nunca se hace indispensable que todos los ciudadanos sin distincion de clase satisfagan el cupo de contribucion que les corresponde segun las leyes; pues de otro modo, falto el Gobierno de recursos, es imposible atender al restablecimiento del orden tan hondamente perturbado por los enemigos de la libertad. Muchas y repetidas son las quejas que han llegado al Gobierno de atentados cometidos contra los agentes encargados de la recaudacion de contribuciones, y tambien ha sabido con dolor que algunos Jueces municipales se han mostrado extremadamente apáticos en prestar á los encargados de la Administracion los debidos auxilios,

olvidando sin duda la importancia de su deber; y el ministro que suscribe faltaria á su conciencia si encargado de que la ley se cumpla no procurase por los medios de que dispone el restablecimiento del derecho, coadyuvando así al pensamiento del Ministerio de que forma parte. Preciso es, por lo tanto, restablecer el imperio de la ley, y á la morosidad de algunos contribuyentes, así como á los actos punibles de otros, oponer el oportuno correctivo, requiriendo severamente á los funcionarios del orden judicial para que en los momentos criticos por que el país atraviesa no olviden las importantes funciones de su cargo con desprestigio de su autoridad y en daño de la patria. Al efecto recuerdo á V.... la ley de 19 de julio de 1869 é instruccion de 3 de diciembre del mismo año, así como la orden circular de este Ministerio de 28 de setiembre de 1870; esperando de su reconocido celo que excite con urgencia el de los funcionarios judiciales de ese territorio, vigilándoles y exigiéndoles el más estricto cumplimiento de sus deberes al tenor de las disposiciones citadas, é inculcándoles al propio tiempo la necesidad imprescindible en que se hallan de prestar al Estado para la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar todo ataque contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion; advirtiéndoles que el Gobierno, así como se halla dispuesto á premiar su celo y servicios especiales, sabrá tambien exigirles en caso contrario la más estrecha responsabilidad.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V.... á los fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1873.—Del Rio.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 1.º octubre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 566.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de setiembre último me comunica la siguiente orden.

Por el Ministerio de Estado se trasladada á este de la Gobernacion con fecha 30 de agosto próximo pasado la

nota que ha dirigido á aquel departamento el encargado de Negocios de Italia en España, pidiendo que se proceda á la captura si fuese habido del súbdito italiano Giuseppe Cuccoli, natural de Pavia, habitante en Milan empleado en la casa de Banca Nacional de Milan, que desapareció de este último pueblo el 30 de junio pasado robando la cantidad de 89.000 liras próximamente. Sus señas personales son: edad 34 años, estatura 1,65 centímetros, pelo negro, ojos oscuros, nariz gruesa, barba clara, color moreno aceitunado y como seña particular habla solo el dialecto milanés.

Lo que comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que adopte cuantas disposiciones puedan conducir a logro del descubrimiento y captura del mencionado italiano, dando aviso del resultado de sus gestiones.

En su virtud encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de ja Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 1.º de octubre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 567.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 de agosto último dá conocimiento á este Ministerio por el de Estado de la nota que le ha pasado el encargado de Negocios de Italia á nombre de su Gobierno, pidiendo que se proceda á la captura y entrega á las autoridades italianas, caso de ser habido, del súbdito de su nacion Ludovico Laurent banquero que ha sido en Parma y acusado de quiebra fraudulenta; para cuyo efecto se acompaña testimonio de la sentencia dictada en rebeldía contra el mismo, y se expresan sus señas personales, que son: edad 34 años, estatura baja, pelo rubio gris, nariz afilada, color pálido y aspecto elegante.

Y hallándose consignado dicho delito en el párrafo 11 del art. 2.º del Convenio firmado en Madrid el 3 de junio de 1868, para la recíproca entrega de malhechores entre España é Italia, he de recomendar á V. S.

de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion, que se sirva dictar las órdenes oportunas para el descubrimiento captura y entrega á las autoridades italianas de la persona que se dice, dando aviso á este Ministerio del resultado de las gestiones que se practiquen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1873.—El secretario general, José M.<sup>a</sup> Celleruelo.

Núm. 568.

ALCALDÍA POPULAR  
DE PALMA.

Próximo á terminarse el reparto general para cubrir el déficit del año económico de 1872 á 73 se avisa á todas las personas, que por descuido ó cualesquiera otra causa no se les hubiese recogido el estado que repartió esta Alcaldía para la declaracion de sus utilidades pasen por la Secretaria de este Ayuntamiento, al objeto de cumplir esta falta en el improrogable término de tres dias, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Palma 26 setiembre de 1873.—El 2.<sup>o</sup> teniente encargado, Juan Pericás.

Núm. 569.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Habiendo aspirado el plazo para la presentacion de solicitudes para la plaza de secretario de este Ayuntamiento, fueron presentadas las de los individuos cuyos nombres y apellidos se expresan.

D. Juan Carbonell y Buñola.  
D. Gaspar Perelló y Nadal.  
D. Rafael Perez Tejero.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia por si alguien pretende presentar ante el propio Ayuntamiento alguna reclamacion contra la aptitud legal de los pretendientes con arreglo á la vigente ley municipal.

Maria veinte y siete de setiembre de 1873.—El alcalde, Miguel Guasch.—P. A. del A.—Juan Carbonell, secretario interino.

Núm. 570.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 17 del actual recibida hoy en este Tribunal, se halla inserta la siguiente

Circular.

Elevado al Ministerio de Gracia y Justicia de la República cuando estaba bien lejos de codiciar tan señalada honra, el infrascrito estima necesario dirigirse al poder judicial de la Nación invocando su valioso y no desmentido concurso para la salvacion de los intereses permanentes de la sociedad, hoy que atraviesan amargos dias de prueba, no sólo la República, sino la libertad y la patria.

La administracion de justicia, que

hasta 1868 venia arrastrando una existencia azarosa, ora al servicio del absolutismo y la teocracia, ora al de las fracciones políticas que durante la época constitucional se disputaron el mando, nunca al de las fuerzas vivas y totales del Estado, comenzó á levantarse á la altura de su verdadero destino cuando la revolucion de Setiembre conquistó para ella la categoria de poder público; y parecia que al advenimiento de la República, lógica consecuencia de aquella revolucion, habia de adquirir, con el entero reconocimiento de los derechos del hombre y con la consagracion de todas las libertades, aquella importancia, aquel prestigio que sólo alcanzan las grandes instituciones en los pueblos libres.

Reivindicada la Nacion en el pleno goce de su soberania, natural era que se constituyese con arreglo á las más amplias doctrinas de la democracia moderna en un verdadero organismo humano, uno y total, pero al propio tiempo vario y complejo; que mantuviese, con idéntica justicia, así el derecho de la colectividad como el derecho del individuo; que garantizase, en perfecta armonía, lo mismo los intereses generales y absolutos, que los particulares y relativos; viendo en los primeros el tronco y en los segundos las ramas del árbol glorioso y fecundo de la nacionalidad española.

De otra suerte, sin acabar para siempre con el estrecho espíritu de secta, con el menguado poder del privilegio, ¿con qué títulos hubiera podido mostrarse la República como el ideal, el desideratum del derecho? ¿Ni cómo aspirar al amor, á la confianza de todos los españoles?...

El poder judicial, intérprete y oráculo de la justicia, custodio de la vida social, depositario y ejecutor de la ley, debia alcanzar en el seno de la República lo que tan sólo ella puede conceder, autonomia en su elevado Ministerio, libertad de accion en el ejercicio de sus funciones, garantías de estabilidad é independencia en sus Ministros, sin cuyas condiciones la justicia se torna en tiranía, la razon en arbitrariedad, el imperio providente del derecho en el bárbaro imperio de la fuerza.

Grandes habian de ser, por consiguiente, las reformas que debiera sufrir, tanto nuestro derecho civil y criminal como la organizacion de los Tribunales, para que aquel respondiese á las necesidades de la nueva sociedad, y estos al encumbrado carácter de verdaderos Tribunales de la Nacion. No cumple ahora al Ministro que suscribe reseñar las saludables reformas llevadas á cabo, ni tampoco las que, en su sentir, deben muy luego plantearse. La honda turbacion de los tiempos que alcanzamos, las fratricidas luchas que ensangrientan nuestro suelo, las apremiantes atenciones del orden y tranquilidad públicos, la escasa cohesion que ofrecen las fuerzas naturales del país imposibilitando su constitucion definitiva, hacen que se retarden más y más cada dia aquellas urgentes y necesarias reformas, con notable daño de la administracion de justicia y grave menoscabo de los salvadores principios de la República.

Mientras no luzcan las serenas horas de la calma apetejada, en tanto que España, vencedora de los peligros por que hoy atraviesa, no pueda convertir de lleno su atencion á estas capitalísimas mejoras, deber, y deber supremo es de los Tribunales de justicia, velar celosa-

mente por la conservacion y aumento de las conquistas adquiridas; amparar con ellas los legítimos intereses de la patria; facilitar con su establecimiento y arraigo el camino de las nuevas reformas; esterilizar la obra de la rebelion, y considerar ante todo que en los pueblos democráticos su más alta mision no es otra que la de guardar íntegro y puro el sagrado depósito de la Constitucion política del país, cuidando de que se cumpla ineludiblemente, y poniéndola al abrigo de las invasiones de los demás poderes del Estado: de manera que sea el lazo de union é íntima concordia entre todos los partidos, la salvaguardia absoluta de la sociedad, el arca santa de las libertades públicas.

Para llevar á cabo tan árdua como sublime empresa, para cumplir por entero tan augustos deberes, dispone hoy la administracion de justicia de poderosísimos medios de que ántes carecia. Tiene más independencia, mayor desembarazo en el ejercicio de sus funciones, y cuenta también con la inamovilidad de sus jueces; esa inamovilidad que nuestro Aragon, adelantándose en mucho á la celosa Inglaterra, pedia ya en 1442 para sus Magistrados; esa inamovilidad, consignada en todos nuestros Códigos fundamentales, pero muy rara vez cumplida; esa inamovilidad, que ha pasado á ser un hecho en España desde el establecimiento de la República, y que, levantando al poder judicial sobre los mezquinos intereses de las fracciones políticas, convierte al Magistrado de humilde instrumento de una parcialidad en Magistrado de la Nacion, ofreciéndole la estabilidad en su ministerio que en manera alguna podrá asegurarle la moviedad fortuna de los partidos.

Mas no se olvide por un solo momento que la exaltacion de la Magistratura supone necesariamente en ella mayores deberes; que la estabilidad implica responsabilidad; que el Magistrado español debe ser tanto más inamovible, cuanto sea más responsable. Si se le eleva á la más augusta dignidad que puede el hombre ejercer sobre la tierra, no es para que el derecho se convierta en sus manos en servidumbre; para que entregue al vergonzoso mercado de las pasiones la honra y la vida de sus conciudadanos, sino para que cerrando sus oidos á toda prevencion insensata, despojando su corazon de todo egoista impulso, sereno como la razon, impassible como la ley, enérgico como la conciencia, defienda el derecho, defienda la paz pública, el honor y el reposo del hogar doméstico; y para que, héroe de la justicia, mártir del deber, arrostre todos los peligros y aun la muerte misma ántes que ultrajar con punibles hechos la majestad de su toga.

Esta responsabilidad, grande en todo tiempo, es inmensa en periodos difíciles como el presente, cuando una y otra demagogia conspiran desbordadamente contra el orden, la seguridad y la vida de la Nacion, y cuando por esto mismo es más necesario que todos los poderes públicos, haciendo un esfuerzo por demás supremo, conjuren tan gravísimos riesgos; impidiendo de este modo se frustre la grandiosa revolucion emprendida, y que el país no se constituya por completo bajo la égida salvadora de la República.

El ministro que suscribe, inspirándose en los altísimos deberes que ha contraído ante la ley y ante la patria, y dispuesto á cumplirlos con entera energía,

espera confiadamente que en tan angustiosos momentos los Tribunales de justicia habrán de elevarse á la altura de su mision, cuidando con mayor celo, con mayor eficacia que nunca por el sagrado depósito del derecho que les ha sido encomendado, guardando fielmente la justicia, interpretando sabiamente la ley y aplicándola con la rectitud que su heroico ministerio les impone; haciendo ver que si la República es la primera en defender los derechos humanos, es también la primera en proclamar los deberes y en hacerlos cumplir, lo mismo al fuerte que al débil, al rico que al indigente, al gobernante que al gobernado.

Así lo hará V.... entender á todos los funcionarios del territorio de esa Audiencia; previniéndoles que el infrascrito se propone la entera observancia de la Constitucion del Estado, haciendo que caiga inexorable todo el peso de la ley sobre aquellos que hubiesen descuidado en algun modo el cumplimiento más estricto de nuestra vigente legislacion, así como solemnemente se obliga á mantener con inquebrantable firmeza en sus puestos á aquellas otras celosas Autoridades que cifren sus más altas miras en la absoluta práctica de sus deberes, en el triunfo de la justicia, en la prosperidad y ventura de la patria.

Sólo de esta manera, aunados los esfuerzos de la Asamblea Constituyente con los del Poder judicial, de este con los demás Poderes de la República, alcanzará feliz término la comenzada obra de nuestra regeneracion social, y con ella las reformas jurídicas por tanto tiempo deseadas.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1873.—Luis del Rio.—Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

Y de orden del Exmo. é Illmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica dicha circular en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y Municipales de este Territorio para su cumplimiento.

Palma 26 de setiembre de 1873.—Miguel Ifo.

Núm. 571.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. José Morey y Bisbal, que falleció en esta ciudad dia treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y dos, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato del mismo Morey, dentro el término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que pretenden ser herederos del finado sus hijas D.<sup>a</sup> Maria Josefa, Doña Asuncion y D.<sup>a</sup> Concepcion Morey y Sancho.

Palma veinte y dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 572.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Ignacio Tomás y Tocho, fallecido en esta ciudad dia veinte y cuatro

Núm. 582.

*D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Hago saber: Que en la causa criminal que se instruye sobre allanamiento de morada y amenazas contra Miguel Mir y Sansó natural y vecino de esta villa y otros he dispuesto llamar por un solo edicto á dicho procesado emplazándole para que dentro del término de nueve dias comparezca á este Juzgado á oír ciertas notificaciones apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 583.

*D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juan Carles y Mendoza, de sus hijos Juan, Juana, Jaime y Salvador Carles y Camps y de su nieta Francisca Carles y Cabrisas, naturales y vecinos de Ciudadela y fallecidos ab intestato en la misma ciudad, el primero el veinte y nueve enero de mil ochocientos veinte y tres, el segundo el treinta diciembre de mil setecientos noventa y cinco, la tercera el diez de julio de mil ochocientos diez, el cuarto de dos setiembre de mil ochocientos cincuenta, el quinto el siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y la última el diez y siete febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de ab-intestato de los mismos, parándoles sino lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar, en la inteligencia que hasta el presente no se ha presentado á consecuencia de dicho llamamiento persona alguna reclamando las espresadas herencias.

Dado en Mahon á diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—P. S. M., Juan Pons, escribano.

Núm. 584.

*D. Juan Allés y Febrer escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio que en el incidente sobre pobreza de Inés Fuxá y Preto vecina de Villa-Cárlos seguido en este Juzgado y por mi actuacion, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Mahon á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres. El Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido vistos los presentes autos.

Resultando que Inés Fuxá y Preto vecina de Villa-Cárlos representada por el procurador D. José de la Torre, solicitó la declaracion de pobreza á efecto de litigar con Francisco Roca.

sentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 579.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto D. José Amer y Rotger fallecido ab-intestato en la presente villa de Inca, para que dentro del término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Juan Catalá á nombre de los hermanos. D. Bartolomé, D.<sup>a</sup> Margarita, D. Juan y doña Catalina Amer y Rotger y de la madre de los mismos D.<sup>a</sup> Catalina Rotger, así en concepto propio como en el de legitima administradora de su otro hijo don Pedro, sobre declaracion de herederos del espresado difunto, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 580.

Por providencia acordada en el dia veinte del actual, por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos juicio ab-intestato de Maria Homar y Fiol, casada, natural y vecina que era del puebio de Alaró, y en el que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezca á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>.—Bartolomé Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 581.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Homar y Fiol, natural de la villa de Alaró, donde falleció dia catorce de enero de mil ochocientos setenta y dos, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que en el término de treinta dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho, en méritos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue á instancia de su viuda Juana Ana Cloquell, como madre de Francisca Maria y Gerónimo Homar y Cloquell únicos hijos del difunto, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Inca á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

virtiendo que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma veinte y cinco setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Guasp.—P. S. M., Francisco Garau, secretario.

Núm. 576.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Maria Ripoll y Llambias fallecida ab-intestato en la villa de Fornalutx en primero de julio de mil ochocientos cuarenta y seis para que en el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo, y no haciéndolo así les parará el perjuicio de que haya lugar; pues así queda mandado con proveido del dia de hoy recaído á instancia de Isabel Vicens en el expediente ab-intestato de dicha Maria Ripoll.

Palma veinte y tres setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 577.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Salas y Morey natural de Alaró, que falleció intestado en el lugar de Son Serra término de esta ciudad de donde era vecino dia veinte y cuatro mayo de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro del término de treinta dias que se señalan se presenten á hacerlo valer en los autos de ab-intestato del mismo se esta instruyendo en este Juzgado y escribania del infrascripto, á instancia de José Jaume en el concepto de marido de Francisca Ana Salas, y otros, apercibidos de lo que haya lugar.

Palma veinte y tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 578.

*D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los consortes Miguel Aloy y Canpo-mar, é Isabel Maria Cifre y Cánaves naturales de la villa de Pollensa donde fallecieron dia veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete y veinte y seis agosto de mil ochocientos cincuenta y tres respectivamente, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que en el término de treinta dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho, en méritos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue á instancia de Francisco, Antonio, Miguel y Martin Aloy y Cifre hijos de los referidos difuntos bajo apercibimiento que de no pre-

de junio de mil ochocientos sesenta y siete, para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicho Tomás, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar; en la inteligencia que pretenden ser sus herederos sus hijos Maria, Antonio y Matias Tomás y Bujosa.

Palma veinte y cuatro setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 573.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se consideren con derecho á heredar á Tomás Sastre y Bordoy natural y vecino de la villa de Esporlas, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Sastre, promovido por Tomás Sastre Mir, fallecido aquel en veinte y tres de febrero de mil ochocientos sesenta, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y cinco setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

Núm. 574.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á don Sebastian Ballester y Roig de este vecindario, fallecido intestado en diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias, por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de dicho D. Sebastian Ballester promovido por su hijo D. Francisco Ballester y Cabot.

Palma veinte y dos setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

Núm. 575.

*D. Manuel Guasp y Pujol juez municipal suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma provincia de las Baleares, encargado de la judicatura.*

Por disposicion de este Juzgado se sacan á pública subasta por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, varios muebles de casa embargados á Don Bernardo Simonet en el expediente juicio verbal que contra él se ha seguido por D.<sup>a</sup> Carolina Alvarez sobre pago de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, cuya relacion y justiprecio obran en poder del corredor Andres Serra. Quien quisiera hacer postura á dichos muebles, acuda á los estrados de este Juzgado calle del Sol número treinta y ocho el dia siguiente al en que fina el plazo marcado, para cuyo dia queda señalado el remate, y se le admitirá siendo arreglado á derecho, ad-

Resultando que conferido traslado á Francisco Roca no compareció en los autos dentro del término legal, por cuya razon se continuaron las actuaciones en su rebeldia, no habiendo opuesto á la declaracion solicitada el Ministerio fiscal.

Resultando de la prueba practica que Inés Fuxá no posee bienes de ninguna clase ni disfruta de pension de ninguna especie, viviendo del producto de su trabajo personal que no llega á una peseta diaria.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de un jornal ó salario eventual en cuyo caso se encuentra Inés Fuxá por ante mi el escribano.

Dijo que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Inés Fuxá y Preto á la que se asista y defienda como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de Francisco Roca ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al señor gobernador civil asi lo proveyó mandó y firma el referido señor juez de que doy fé.—Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y lo firmo en Mahon á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Allés, escribano.

Núm. 585.

### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

*El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.*

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de orden superior á la venta de sesenta y nueve kilogramos quinientos gramos de trapo de lana, cuarenta kilogramos de idem de gergon y noventa y ocho kilogramos quinientos gramos de id. de hilo que existen en la Administracion de Utensilios de esta plaza procedentes del hoceamiento de ropas dadas de baja por inútiles; las personas que deseen interesarse en la compra del mencionado trapo, podrán presentarse en la referida Administracion sito en el cuartel denominado de las Bóvedas el día 18 de octubre próximo á las doce de su mañana, en cuyo local tendrá lugar aquel acto.

Palma 29 de setiembre de 1873.—Andrés Llabrés.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Artículo 4.º Se restablecen las direcciones generales de las armas con las

mismas funciones que existian antes del decreto de 9 de julio último.

Art. 2.º Las direcciones generales de Ingenieros y Estado Mayor del ejército y plazas estarán á cargo de un mismo director.

Art. 3.º Queda suprimida la de Sanidad militar, y el despacho de los asuntos del cuerpo estará á cargo del secretario general del ministerio de la Guerra con el personal correspondiente de dicho cuerpo.

Art. 4.º El personal de las direcciones generales deberá limitarse precisamente al que quepa dentro del crédito concedido en el presupuesto vigente.

Art. 5.º La plantilla de las direcciones se formará precisamente con el personal de las actuales secciones hasta donde alcance el presupuesto vigente.

Madrid veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Artículo 1.º El cuerpo de artillería quedará organizado como estaba el 7 de febrero último.

Art. 2.º Los generales, jefes y oficiales que constituian dicho cuerpo el 8 de febrero del corriente año y deseen volver al servicio activo, lo harán presente á las autoridades militares de los puntos en que radiquen las secciones de tropa ó dependencias de artillería en que servian. Dichas autoridades dictarán las necesarias medidas para que desde luego tomen posesion de sus destinos los expresados generales, jefes y oficiales; en la inteligencia de que los que no se presenten en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto, se entenderá que obtan por continuar en la situacion pasiva en que hoy se hallan, procediéndose en este caso á cubrir las vacantes.

Art. 3.º Los jefes y oficiales que prestan hoy sus servicios en el cuerpo de artillería serán colocados en la situacion que les corresponda segun su procedencia, á medida que puedan ser reemplazados por los oficiales facultativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Los sargentos primeros y segundos de artillería, ascendidos á oficiales en virtud de la orden de 8 de febrero último, conservarán sus actuales empleos, y podrán continuar todos los que lo deseen en calidad de agregados á los regimientos y secciones armadas del cuerpo, plazas, parque, maestranzas, fábricas y toda comision en donde puedan ser empleados hasta que por la antigüedad respectiva que tenian en las escalas generales de infantería y caballería les corresponda ingresar como tenientes y alféreces en los mismos, sin perjuicio de que si por méritos distinguidos de guerra obtuviere algun empleo, pasen á servirlo al arma en que figuren.

Art. 5.º Los oficiales á que se refiere el artículo anterior podrán optar desde luego á cursar en la academia de artillería los estudios marcados en el reglamento de la misma para obtener, previos los exámenes correspondientes, el empleo de tenientes de la escala de artillería.

Madrid veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En vista de las diferentes reclamaciones llegadas á conocimiento de este Ministerio contra lo que viene observándose en la práctica de las tasaciones de costas verificadas por algunos secretarios de Sala de justicia en aquellos Tribunales en que se halla ya constituido este cargo con arreglo á lo mandado en la undécima de las disposiciones transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer de conformidad á lo que la justicia y equidad ordenan, que los expresados funcionarios no perciban derechos por duplicado en las diligencias en que intervengan, toda vez que los antiguos cargos de escribanos de Cámara y de relatores, cada uno de los que tenian por separado señalados los suyos correspondientes en los aranceles de 28 de abril de 1860, han sido refundidos en el ya citado secretario de Sala de justicia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1873.—Rio y Ramos.—Sr. Presidente de la Audiencia de,....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de esa provincia, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso de apelacion contra el acuerdo de la Comision permanente de 11 de julio último que suspendió el cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 30 de junio anterior, mandado poner en sus funciones al Ayuntamiento apelante:

Resultando que dicha orden fué dictada de conformidad con el dictamen emitido en el asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Resultando que el recurso interpuesto contra el acuerdo que suspendió el cumplimiento de la citada orden se halla resuelto ya por el propio gobierno en 29 de agosto próximo pasado, dictando en virtud de apelacion dirigida á este centro por los interesados.

Resultando, segun se desprende del oficio con que la Comision provincial remitió el expediente origen de la suspension para la resolucion que procediera, que en 5 de agosto citado concluyó el período electoral en aquellas islas.

Resultando que el acuerdo fué tomado en sesion del 12, y el expediente se remitió al gobernador en 23 del propio agosto, en cuyo día no manifiesta haber cumplimentado la orden de reposicion, ni aun su acuerdo de 11 de julio expresado.

Considerando que las ordenes emanadas de este Ministerio acerca del asunto han sido dictadas con arreglo á la letra y espíritu de las leyes.

Considerando que al no cumplir la Comision provisional la orden de 30 junio citada, se halla incurso en una de las faltas de desobediencia, castigadas

en el art. 381 del Código penal.

Considerando que aun en el supuesto de que esta no existiera por conceptuar el acuerdo de 11 de julio tomado con sujecion á la ley, ha faltado en el cumplimiento del acuerdo, puesto que habiendo terminado el período electoral en 5 de agosto próximo pasado, ha debido posesionar á los suspensos el día siguiente de concluido dicho período que le sirvió de escudo para no verificarlo antes:

Considerando que al tomar el acuerdo de 12 de agosto consecuente con el anterior, debía estar ya en sus funciones el Ayuntamiento apelante, y que no lo manifiesta en su comunicacion del 23, lo cual induce á creer que la reposicion no ha tenido efecto ni aun en la fecha acordada por ella misma, incurriendo en una nueva falta;

Y considerando que segun el artículo 48 de la ley provincial, los acuerdos de las Diputaciones deben ser comunicados al gobernador en término de tercero día, y el tomado en 12 de agosto no ha tenido lugar hasta el 23 dejando pasar un interregno de 11 dias, lo cual implica una infraccion manifiesta de dicho artículo:

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que si no ha tomado posesion el Ayuntamiento últimamente electo de Santa Cruz de la Palma, entre inmediatamente en sus funciones el Municipio apelante hasta que legalmente sea relevado por aquel.

2.º Que se pase á informe del Consejo de Estado este expediente con arreglo al artículo 50 de la ley provincial para aplicar la pena que corresponde á los individuos de la Comision provincial que á pesar de haber sido apercibidos por segunda vez, han incurrido, entre otras, en las faltas de desobediencia y negligencia en el cumplimiento de su deber, cuyos individuos deben contestar inmediatamente por conducto de V. S. á los cargos que se le hacen en la presente orden.

Y 3.º Dejar á salvo el derecho de que se crean asistidos los apelantes para que puedan ejercitarlo ante los Tribunales en la forma que les vieren convenirles respecto á la validez de las elecciones municipales recientemente verificadas en dicha localidad, toda vez que el Gobierno de la República es incompetente para entender de las mismas.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.